



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**INAMOVILIDAD DE LOS JUECES COMO GARANTÍA DE INDEPENDENCIA
JUDICIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 3-19-CN/20 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autora

Poleth Lucía Vásquez Rivadeneira

Tutora

Mg. Wendy Piedad Molina Andrade

QUITO – ECUADOR

2022

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN


Yo, Poleth Lucía Vásquez Rivadeneira, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “INAMOVILIDAD DE LOS JUECES COMO GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 17 días del mes de agosto de 2022, firmo conforme:

Autor: Poleth Lucia Vasquez Rivadeneira

Firma:  POLETH LUCIA VASQUEZ RIVADENEIRA
Firmado digitalmente por POLETH LUCIA VASQUEZ RIVADENEIRA
Fecha: 2022.09.09 20:55:43 -05'00'

Número de Cédula: 1716553209

Dirección: Pichincha, Cayambe, Cayambe, Barrio la Playa

Correo electrónico: polethvr_17@hotmail.com

Teléfono: 0984624346

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “INAMOVILIDAD DE LOS JUECES COMO GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Poleth Lucía Vásquez Rivadeneira, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 17 de agosto de 2022

**WENDY PIEDAD
MOLINA
ANDRADE**



Firmado digitalmente por WENDY PIEDAD
MOLINA ANDRADE
Nombre de reconocimiento (DN): cn=WENDY
PIEDAD MOLINA ANDRADE,
serialNumber=110321181726, ou=ENTIDAD
DE CERTIFICACION DE INFORMACION,
o=SECURITY DATA S.A. S. C. EC

Mg. Wendy Piedad Molina Andrade
C.C. 1707305189

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 17 de agosto de 2022

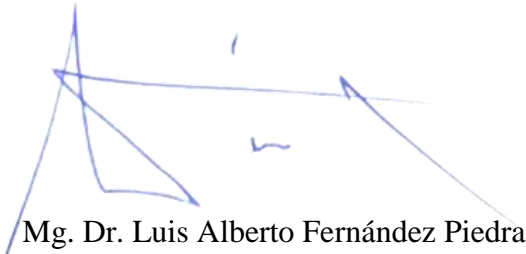


Poleth Lucía Vásquez Rivadeneira
C.I.: 1716553209

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “INAMOVILIDAD DE LOS JUECES COMO GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 17 de agosto de 2022



Mg. Dr. Luis Alberto Fernández Piedra.

.....
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



.....
Mg. Dra. Diana Gabriela D'Ambrocio



.....
Mg. Dra. Wendy Piedad Molina Andrade.

VOCAL

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CONTENIDO	
TEMA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO: INDEPENDENCIA JUDICIAL	4
Cambio de modelo de Estado y su incidencia en la Función Judicial del Ecuador	4
La independencia judicial en un Estado constitucional de derechos y justicia	7
Independencia judicial externa a partir de la norma constitucional ecuatoriana	8
Independencia judicial interna como garantía básica del debido proceso	10
Independencia judicial interna visto como un derecho individual del Juez	14
Relación de derechos del justiciable y la independencia judicial individual del juez	21
Garantía de inamovilidad en el cargo, como mecanismo de fortalecimiento de la independencia judicial 22	
Infracción gravísima de error inexcusable, sanción de destitución y su	

relación con la permanencia en el cargo	25
Responsabilidades en el ejercicio del cargo de Juez	28
El rol de la Corte Constitucional del Ecuador frente a las incompatibilidades normativas	30
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
Temática a ser abordada	33
Puntualizaciones metodológicas	34
Antecedentes del caso concreto	34
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	36
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	37
Teniendo en cuenta que la naturaleza de la consulta de la norma es a partir del análisis del contenido de una disposición normativa para establecer si la misma guarda armonía con los preceptos constitucionales. La Corte se propone a partir de la determinación de la constitucionalidad del	37
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	38
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	40
Análisis crítico a la sentencia constitucional	41
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano. ...	41
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional	42
Métodos de interpretación	43
Propuesta personal de solución del caso	44

CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	47

DEDICATORIA

Por ser mi más grande motivación, a mis padres Milton y Lucía. Gracias por enseñarme que querer es poder. A mi compañero de vida Iván Elías Cisneros, solo fue con tu apoyo posible esto, que la aventura de compartir la vida sea eterna a tu lado. A mis sobrinos Emilia, Amelia y Martín Vásquez por el tiempo que fue suyo y dedicamos a este reto. A mi amiga Astrid Gálvez, por su manera tan especial de motivarme, la vida ha sido generosa por tu amistad.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por las infinitas bendiciones.

Con inmensa gratitud a mi tutora la Dra. Wendy Molina Andrade por su valiosa ayuda y generosidad en el proyecto. En la misma medida a la Dra. Yaneth

Nápoles por su compromiso y apoyo durante este proceso de aprendizaje.

A mis grandes amigas de estudio, Cinthya y Astrid por su forma de ser, de quienes me llevo los mejores recuerdos.

A mi familia y a mis compañeros de trabajo por su apoyo y resguardo.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA DIRECCIÓN DE
POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: INAMOVILIDAD DE LOS JUECES COMO GARANTÍA DE
INDEPENDENCIA JUDICIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 3-19-
CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

AUTOR: Poleth Lucía Vásquez Rivadeneira

TUTOR: Wendy Piedad Molina Andrade

RESUMEN EJECUTIVO

En este trabajo de investigación se abordó los componentes de la independencia judicial a la luz del ordenamiento constitucional. Este estudio inicia con la revisión teórica del principio de separación de poderes, el derecho a un juez natural, la neutralidad ideológica, así como un adecuado proceso de remoción del cargo de jueces son las garantías que se requieren para la independencia judicial. El análisis del pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 3-19-CN/20, permitió determinar que la garantía de inamovilidad del cargo, es una institución jurídica que no se encuentra desarrollada en la norma inferior ecuatoriana. De modo que, esta contribución permite entender, desde un enfoque cualitativo la afectación en la independencia judicial por la aplicación del error inexcusable como causal de destitución de jueces, declaratoria que previo a la sentencia en análisis estaba a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura. En este sentido, este trabajo se ha concentrado en poner en relevancia que el vínculo sustancial con un proceso justo, es otorgar a los operadores de justicia las garantías necesarias para el ejercicio de su cargo de administración de justicia, con un régimen disciplinario que cumpla con la jurisprudencia interamericana, la seguridad jurídica y las garantías básicas del debido proceso. Todo lo anterior con el propósito de concurrir con el voto de mayoría, dejando constancia la necesidad del fortalecimiento de la Función Judicial, con mecanismos jurídicos eficaces como la inamovilidad del cargo acompañada de un proceso de evaluación y capacitación, cuestión que no es excluyentes a las apremiantes urgencias tecnológicas, de infraestructura y de talento humano en el ámbito jurisdiccional.

DESCRIPTORES: destitución, inamovilidad, independencia judicial.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA DIRECCIÓN DE
POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: INAMOVILIDAD DE LOS JUECES COMO GARANTÍA DE
INDEPENDENCIA JUDICIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 3-19-
CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

AUTOR: Poleth Lucía Vásquez Rivadeneira

TUTOR: Wendy Piedad Molina Andrade

ABSTRACT

In this research work, the components of judicial independence were addressed within the framework constitutional order. This study begins with the theoretical review of the principle of separation of powers, the right to a natural judge, ideological neutrality, as well as an adequate process of removal from the position of judges are the guarantees that are required for judicial independence. The analysis of the pronouncement of the Constitutional Court of Ecuador in judgment No. 3-19-CN/20, made it possible to determine that the guarantee of irremovability of the position is a legal institution that is not developed in the lower Ecuadorian norm. So, this contribution allows us to understand, from a qualitative approach, the impact on judicial independence due to the application of the inexcusable error as a cause for dismissal of judges, a declaration that prior to the sentence under analysis, it was in charge of the Plenary of the Council of the Judiciary. . In this sense, this work has focused on emphasizing that the substantial link with a fair process is to grant justice operators the necessary guarantees for the exercise of their position of administration of justice, with a disciplinary regime that complies with inter-American jurisprudence, legal certainty and basic guarantees of due process. All of the above with the purpose of concurring with the majority vote, stating the need to strengthen the Judicial Function, with effective legal mechanisms such as the tenure of the position accompanied by an evaluation and training process, an issue that is not exclusive to the pressing technological, infrastructure and human talent emergencies in the jurisdictional field.

KEYWORDS: dismissal, tenure, judicial independence.

INTRODUCCIÓN

La independencia judicial es un asunto de trascendencia en el ámbito del desarrollo de una sociedad debido a que, en la medida de su menor o mayor vigencia es que las reacciones del auditorio social se harán notar. A partir de la toma de decisiones de carácter jurisdiccional, se espera que los jueces decidan sobre los hechos puestos en su conocimiento con el más alto nivel de ética y coherencia. Es decir, que el ejercicio de administrar justicia se encuentre libre de cualquier tipo de influencia de ninguna naturaleza.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en el numeral 1 de su artículo 168, ha establecido que la Función Judicial gozará de independencia interna y externa. La primera se refiere a la ausencia de injerencia por parte de quienes formen parte de la Función Judicial, en la toma de decisiones jurisdiccionales en las que se decida sobre derechos y obligaciones. En relación a la segunda esto es la independencia judicial externa hace alusión a la autonomía frente a otras funciones del Estado.

El sistema procesal de justicia ecuatoriano se encuentra compuesto de tal manera que permite fiscalizar, investigar y sancionar. La administración de justicia, por lo tanto, se encuentra presente en las relaciones entre particulares y permea hasta las controversias que se lleguen a originar entre particulares y el Estado. Esto efectivamente da lugar a que el poder judicial se encuentre siempre como centro de atención.

En el Ecuador, el régimen disciplinario para los servidores judiciales, órganos administrativos, auxiliares y autónomos de la Función Judicial se encuentra determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Ante lo cual, una de las infracciones consideradas como grave es actuar en calidad de defensores públicos, fiscales o jueces con error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia, tal y como lo establece el artículo 107 COFJ.

Es indispensable la aplicación disciplinaria, que, en apego al debido proceso con especial atención en el derecho a la defensa sancione a los funcionarios que se alejan de los principios rectores de administración y del servicio de justicia. Pero, la disyuntiva es, quién es el encargado de determinar dicha responsabilidad, que en caso ecuatoriano hasta julio del 2020 era el Consejo de la Judicatura.

En virtud de aquello, el objetivo general del presente trabajo es realizar el análisis crítico del pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador contenido en la sentencia N° 3-19-CN/20, en relación a la garantía de independencia judicial. Como objetivos específicos se pretende, abordar los principales aportes teóricos de la figura jurídica de independencia judicial como derecho del juez y su afectación con la aplicación del error inexcusable y; estudiar al problema jurídico del derecho del juez a la inamovilidad en su cargo.

Por lo que, en el capítulo primero se pretende abordar los principales aportes teóricos de la figura jurídica de independencia judicial, como derecho del juez y los principales estándares de protección internacional para la protección de la garantía individual de inamovilidad. Tomando en cuenta que la tipificación, de las sanciones disciplinarias, proporcionalidad y debido proceso forman parte de los parámetros de protección. El segundo capítulo de esta investigación es destinado a abordar principalmente al problema jurídico que se deriva de la garantía de inamovilidad del cargo de Juez. Mediante el análisis del caso de la consulta de norma remitida a la Corte Constitucional, sobre la infracción disciplinaria de dolo, negligencia y error inexcusable, esto es la sentencia N°. 3-19-CN/20, se aborda la garantía de inamovilidad en el cargo del juez como parte de la independencia judicial.

Siendo que, el derecho de independencia judicial, no solo está restringido a la acepción de servicio público, sino como un derecho fundamental del individuo. En este orden de ideas, el derecho a un juez independiente protege a dos tipos de titulares del derecho.

En primer lugar, se tiene a toda persona que active el sistema de administración de justicia, tiene el derecho a que se asigne al asunto puesto en su conocimiento un juez independiente. Es decir, que decida libre de presiones, cuyo resultado es una resolución apegada a la verdad de los hechos con estricta aplicación de la normativa jurídica correspondiente. Por su parte el otro sujeto de protección del derecho de independencia judicial interna es precisamente el operador de justicia, esto es el juez o jueza. En este sentido, es elemental que los jueces no solo puedan decidir sin temor y libres de injerencia de ningún tipo, sino también que cuenten con garantías básicas para el ejercicio de su rol en la sociedad, para cumplir con cabalidad, ética y rectitud con las delicadas funciones a su cargo.

Para esta investigación se emplearon los siguientes métodos de investigación. Método exegético, con el análisis de la norma jurídica preexistente. Método funcional a fin de realizar un acercamiento a la institución jurídica de error inexcusable, por medio de la sentencia en análisis. Método de análisis de caso, toda vez que el caso puesto en análisis es relevante y que analiza a la independencia judicial interna mismo que de común acuerdo es un problema latente en la realidad ecuatoriana.

Finalmente, como aporte personal de solución del caso se tiene que el proceso de remoción del juez se encuentra blindado con la garantía de inamovilidad, cuyas excepciones se deberían fundar en el respeto al debido proceso. Por lo que, se realiza un voto concurrente en el que se expresan componentes esenciales de protección del derecho a la independencia judicial.

CAPÍTULO PRIMERO: INDEPENDENCIA JUDICIAL

Cambio de modelo de Estado y su incidencia en la Función Judicial del Ecuador

La promulgación del nuevo texto constitucional ecuatoriano en el año 2008, fue un proceso democrático. El poder constituyente que se instituyó, dio paso a que la Asamblea Constituyente, redacte la Constitución de la República del Ecuador (CRE), que, a su vez, implicaría establecer el modelo de estado que debía regir en el territorio. En vista de esta oportunidad jurídica es que, a partir de la Constitución de Montecristi el Estado ecuatoriano dejó de ser legal de derecho a ser un estado constitucional de derechos y justicia.

Se entiende, por lo tanto, a la acepción estado como una organización política. Ahora bien, el fin que persigue este tipo de modelo es otorgar a los derechos el protagonismo central en el ordenamiento jurídico y en los actos del poder público y privado. De acuerdo con el doctor Ramiro Ávila Santamaría: “Lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos” (Ávila, 2009, p. 793). Entonces, se conoce a este espacio que el constituyente destinó para el reconocimiento de derechos como parte orgánica de la Constitución.

Siendo que, los derechos son el centro y límite del ejercicio del poder, su reconocimiento no es suficiente. Ante lo cual, para avalar su efectivización y acercarlos a la realidad de una sociedad, constitucionalmente se ha establecido un sistema de garantías. Esta es la parte material de la Constitución.

Efectivamente, la esencia de la Ley Fundamental se desprende del primer artículo que en su parte pertinente reza: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia” (Art. 1 CRE). Este ejercicio legislativo, lejos de ser superficialmente de inclusión de términos extraídos de la teoría general del Derecho, hace que, por medio de la supremacía constitucional, el marco legal se armonice con la vigencia y protección de los derechos y dignidad humana.

Ahora bien, si se dice que la Justicia es: “Saber decidir a quién le pertenece esa cosa por derecho”(Avila Linzán, 2011, p. 149). Habida cuenta que, este concepto no es limitado por que se lo puede estudiar desde la esfera ideológica, moral o jurídica, y solo se lo ha tomado como referente para este objeto de estudio.

Que se haya incluido en la redacción del texto constitucional a este término implica su apreciación ideológica, que debe traducirse a lo material. Dicho en palabras de Tomás Sánchez: “La Justicia se moraliza, lo que conlleva al Estado en un simple administrador de Justicia, pero a su vez, descarga en los ciudadanos (quienes están en funciones de gobierno) la asignatura pendiente de ser justos” (Ávila Linzán, 2011, p. 153).

Considerando que, los servidores públicos incluyendo los judiciales y de forma especial los jueces ostentan una cuota de poder en una sociedad. (Ávila, 2009, p. 779). La tarea a cargo de la Función Judicial, es mediante personas investidas de jurisdicción y competencia dar respuesta en justicia a los asuntos puestos en su conocimiento, conforme el mandato previsto en el artículo 172 de la CRE, esto es: “Administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” (CRE,2008).

En este orden de ideas, se ha destinado el Capítulo IV del Título IV de la vigente Carta Magna a la organización de la Función Judicial y Justicia Indígena. Esta función, como parte de la estructura del estado no se integra exclusivamente jurisdiccionalmente (jueces). Se compone también, por órganos administrativos (Consejo de la Judicatura), órganos auxiliares (notarías, martilladores, depositarios judiciales) y órganos autónomos (Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública).

Un elemento relevante es la creación constitucional de la institución del Consejo de la Judicatura, como ente encargado de: “Gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”, inciso segundo del artículo 178 (CRE,2008). En este sentido, este ente público: “Surge como un mecanismo para liberar a los jueces de tareas administrativas”(Grijalva, 2015, p. 33). Se debe agregar que, la existencia de esta instancia instruccional surge como salvaguarda de la independencia judicial, por lo que no se debe confundir las tareas administrativas y disciplinarias con las cuestiones estrictamente jurisdiccionales, pues estas no le corresponden.

Resulta conveniente destacar, que en un estado constitucional de derechos y justicia el rol que asumen los jueces es de trascendencia para su vigencia. Dejando de ser la boca de la Ley, pasan a ser garantista de derechos. “La jueza o juez al aplicar las normas que reconocen derechos tienen que intentar encontrar una regla”

(Ávila Santamaría et al., 2012, p. 220). En el quehacer jurisdiccional, el habitual el ejercicio de la subsunción del hecho a la norma. Por su parte, también pueden presentarse casos que implican de parte del juez asumir un papel activo de creación, aplicación o no de la Ley. Cuestión última que, conforme a la Constitución no es posible para los jueces de instancia, esto porque la Corte Constitucional, es el único intérprete autorizado. Lo dicho hasta aquí, no obsta a la luz de la reciente jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia Nro. 1116-13-EP/20 de la actual conformación de la Corte, en la que resuelve que ante la presentación de antinomias, los jueces no están en la obligación de remitir a consulta a la Corte sino resolver conforme al principio de aplicación directo de la Constitución.

Así también, para definir a la función judicial no existe uniformidad de criterios. No obstante, para abordar resulta útil el criterio orgánico se tiene que la función judicial: “Es la actividad que desarrollan los órganos judiciales”(Naranjo Mesa, 2003, p. 276). Partiendo desde este concepto, y a la luz del texto constitucional conviene indicar que quienes ejercen la facultad de administrar justicia en el Ecuador son: los jueces que integran la Función Judicial, (artículo 168 numeral 3 CRE), jueces en materia electoral esto previsto en el artículo 429 de la CRE. Habiéndose reconocido la pluralidad jurídica la justicia indígena, goza de capacidad de administrar justicia (Art. 171), a los jueces de paz (Art. 189); y a los medios alternativos de solución de conflictos (190) (CRE, 2008).

Esto a consecuencia, de que en el desempeño de la función jurisdiccional no todos los casos puestos en conocimiento se presentarían como sencillos, es decir que no haya otra alternativa que la mera aplicación de la norma. Por el contrario, se puede presentar situaciones como que la regla sea insuficiente, inadecuada para el valor de justicia o inexistente. Para aquello, se ha previsto los principios para el ejercicio de los derechos en el artículo 11, así como los métodos de interpretación constitucional artículo 427 de la Constitución. (CRE, 2008).

No obstante el ordenamiento constitucional y sus normas secundarias imponen un: “límite a la creatividad del juez, y devuelven el rol de escritor principal a la Corte Constitucional”(Ávila Linzán, 2011, p. 255). Esto por el tipo de control que se encuentra vigente en el Ecuador. Del mandato contenido en el artículo 429:

“El máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia” (CRE,2008); concede a esta Honorable Corte esta facultad exclusiva.

Dicho brevemente, el estado constitucional de derechos y justicia debería regir el desempeño de la Función Judicial. Solo si en todas las funciones del estado con las facultades que se les asigne se reconozca la importancia de los derechos en la organización estatal (parte dogmática), la protección, y garantía (parte material); y las autoridades llamadas a su reparación (parte procedimental), se alcanzará cumplir los mandatos y preceptos constitucionales.

La independencia judicial en un Estado constitucional de derechos y justicia

Lo dicho hasta aquí supone que la nueva organización política, económica y social del Estado, se funda en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos. La actuación de los jueces en la estructura del Estado toma un papel preponderante. El rol que los jueces desempeñan es: “El ser los guardianes de que las decisiones tomadas por los órganos estatales o no estatales no vulneren la Constitución y los derechos y obligaciones que ella consagra”(Jadán, 2019, p. 15). Este factor si se quiere representaría el medio para la recuperación de la confianza y credibilidad social, que actualmente carece el Poder Judicial.

Lógicamente, para que un juez asuma la tarea de garantismo, se requiere entre otros factores, a la independencia judicial. No siendo esta ajena a necesidades apremiantes de la Función Judicial como: “Un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados, contar con herramientas normativas adecuadas, edificaciones funcionales, una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial” (Aguirre, 2012, p.12). En todo caso, nos ocuparemos de intentar definir el deber ser de la independencia judicial.

Considerando que, la independencia judicial es un proceso en construcción, cuyo resultado no es de improvisación legislativa. En el Ecuador, por ejemplo, hasta antes de 1978 esta idea se fundaba exclusivamente: “Alrededor de la importancia que tenía la separación de poderes, y el esfuerzo por encontrar un mecanismo que limite la pugna entre el ejecutivo y el legislativo” (Peñaherrera, 2018, p. 22).

Teniendo en cuenta, que constitucionalmente aparentemente se ha superado esta discusión a partir de la posición constitucional que toma el tema.

De manera que, al pretender definir a la independencia judicial resulta necesario decir que esta, puede ser abordada desde las múltiples y complejas perspectivas. De acuerdo al Dr. Trujillo: “La independencia de la Función, es lo mismo que la individual de los jueces y magistrados sus decisiones deben ceñirse a los méritos del proceso y a las prescripciones constitucionales y legales” (Trujillo, 2005, p.14). Así, por ejemplo, para una parte de doctrinarios ecuatorianos se afirma que por medio de la actividad judicial se legitima la democracia teniendo como fin la transformación social.

Visto por su parte desde el administrador de justicia, la independencia judicial se convierte en el medio que: “Busca protegerlos de influencias de terceros en el ejercicio de la actividad jurisdiccional” (Velásquez, 2018, p. 77). Esta condición implica la obligación de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad en el ejercicio jurisdiccional.

Desde la óptica del justiciable, la independencia de justicia es un derecho humano fundamental. Esta condición, implica por parte del Estado se espera un ejercicio de abstención en sentido de evitar la injerencia y anular las posibilidades de arbitrariedad en los procesos judiciales. De modo que, las cuestiones puestas en conocimiento de la justicia sean resueltas solo sobre la base de pretensiones legítimas. De manera, que existe la prohibición de injerencia incluso interna o desde la propia administración de justicia.

Independencia judicial externa a partir de la norma constitucional ecuatoriana

La Constitución de la República del Ecuador ha establecido que la Función Judicial gozará de independencia interna y externa, esto en el artículo 168 numeral 1. De modo que, en la Ley Fundamental también “trae reminiscencias del pacto contrato social” (Salgado, 2017, p. 57). Por este motivo, la independencia judicial externa solo sería una utópica concepción, ello a que su existencia se supedita a la verdadera materialización de la separación de poderes en un estado democrático.

Desde los primeros textos de rango constitucional, se ha abordado la separación de poderes. Así por ejemplo en la Declaración de Derechos del Hombre en 1789, y cuando el jurista francés Montesquieu en su célebre obra “El espíritu de las Leyes” manifestó que “en cada Estado hay tres poderes, y que no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y poder ejecutivo” (Montesquieu & e-libro, 2016, pp. 328-329). En ese momento histórico y hasta ahora, el fundamento ideológico del establecimiento de una estructura institucional que proclama la separación de poderes, era enfrentar al absolutismo.

No es ajeno que, en las constituciones modernas, la organización de reparto del poder se lo haya establecido en norma supralegal. De la revisión histórica de las constituciones que han regido en el Ecuador, se verifica que el principio de independencia judicial se lo reconoce en la Constitución de 1967. Sin embargo, de lo cual es a penas, en la Constitución de 1998, en el artículo 199 que se presta atención a la necesidad de prohibición de interferencia de las atribuciones y funciones en el ejercicio jurisdiccional, que podrían provenir desde los diferentes poderes del Estado.

La independencia judicial externa y el principio de separación de poderes, guardan un vínculo sustancial en la conformación de un Estado. Toda vez que, la dimensión externa de independencia judicial, a través de la delimitación y asignación de poderes se la consigue mediante una especie de inmunidad organizativa, frente a posibles interferencias.

Considerando que, todos o casi todos los asuntos pueden eventualmente llevarse al conocimiento para su juzgamiento ante un operador de justicia. En este sentido, los actores políticos, sociales podrían llegar a convertirse en sujetos procesales de un litigio o sujetos con interés en la decisión de un caso. Por lo anteriormente expresado, deviene de imperativo la protección de los integrantes del poder judicial, no solo mediante el reconocimiento del valor normativo de este principio, sino de un diseño legal institucional que aleje cualquier intento de intromisión en la toma de decisiones, que provenga de agentes externos a la Función Judicial.

En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial, ha reconocido como principio rector a la independencia judicial. En el inciso segundo del artículo

8 que reza “ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial” (COFJ, 2009). Sin lugar a dudas, “una manifestación de la independencia judicial externa que se concreta en diversas garantías como reglamentación objetiva, inamovilidad” (Pedro Ron Latas & Lousada Arochena, 2015, pp. 40-41). Este último como variante principal de este trabajo investigativo.

El papel que juegan los jueces y los tribunales en la esfera política es considerablemente significativo. Dicho en palabras de Ferejoh: “Frecuentemente los tribunales intervengan en el proceso de formulación de políticas” (Ferejohn, 2022, p.3). Esto quiere decir que los actores políticos tomen atención al desempeño de los jueces. No se puede negar que quienes ostentan el poder político tienen una cuota de poder de proporciones importantes, por lo que como protección a la independencia judicial externa se ha establecido la garantía de inamovilidad de los jueces.

En la historia del Ecuador tenemos por ejemplo una muestra clara de violación del principio de independencia judicial externa con la cesación de los integrantes del entonces Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia, esto ejecutado por el Congreso Nacional institución que representaba al poder legislativo. De modo que en la justicia interamericana ha sido sancionado por esta violación de derechos.

Es por lo antes indicado, que la inamovilidad como garantía de protección se activa para el resguardo del ejercicio de la jurisdicción. En el fondo el procedimiento de remoción de una autoridad judicial se fundamenta en el respeto de normas básicas del debido proceso, con énfasis en la imparcialidad de la autoridad que se le asigna la labor de la determinación si la conducta se ajusta a una causal que permita un despido justificado, en cumplimiento con los principios de legalidad y proporcionalidad.

Independencia judicial interna como garantía básica del debido proceso

El debido proceso se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) capítulo octavo, correspondiente a los derechos de

protección, específicamente en el artículo 76, que entre otras garantías incluye el derecho a la defensa. Entre el conjunto de garantías que incluye el debido proceso como mínimos indispensables en un proceso se encuentra el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa está compuesto por varias aristas, entre las cuales se encuentran: que los procedimientos sean públicos, con las excepciones que prevé la ley, disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa; contar con una defensa técnica dentro de un procedimiento judicial. Todas estas garantías resultan accesorias si en el ejercicio jurisdiccional de procesamiento de una persona no es ejecutado por un juez natural que garantice un juicio justo. Es por ello que en este apartado y relacionado al objeto de investigación se aborda el derecho a un juez natural.

El ejercicio de la defensa constituye una garantía básica reconocida en el derecho procesal constitucional. Así como un derecho humano universal; es decir, es parte de la esencia misma de una persona. El reconocimiento internacional, constitucional y procesal responde a las siempre existentes relaciones inequitativas del poder.

La Corte Constitucional del Ecuador (CCE) sostiene que el debido proceso “incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias procesales, su desconocimiento acarrearía una vulneración de derechos constitucionales” (*Caso N° 1641-11-EP*, 2013, p. 8). En relación al derecho del juez natural la Corte ha dicho que es de: “Configuración legislativa que se dirime, principalmente, en sede ordinaria teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos y su Incumplimiento acarrea la nulidad” (*Caso N° 944-16-EP*, 2021, p.5).

De manera que, para que el juez cumpla con el papel preponderante como se ha dicho, se requiere que como elemento esencial se encuentre dotado de los atributos especificados en el literal k del numeral 7 del artículo 76, esto es independencia, imparcialidad y competencia.

Dicho en palabras del profesor Luigi Ferrajoli, que considera que el “principio de juez natural debe estar preconstituido por ley procesal” (Ferrajoli, 1995, p. 588). Para el destacado jurista, este principio integrador del derecho se

determina concediéndole al juez de forma rígida y vinculante la obligación del conocimiento de las causas. Esta condición no puede ser alterada por situaciones externas o internas. Aunque, se ha de establecer causales para la exclusión de un juez natural, estas solo pueden ser previamente determinadas. Por consiguiente, el usuario que activa el sistema procesal de justicia tiene la certeza que el conocimiento de su asunto se le ha asignado por Ley el juez que corresponde.

Los atributos que conforman el derecho al juez natural, necesariamente deben coexistir en un proceso judicial el uno con el otro. Ello porque, la ausencia de uno originaría un juicio injusto. Este conjunto de requisitos, brevemente se abordan en las siguientes líneas.

La imparcialidad se configura como un deber del juez cuyo beneficiario es el usuario del sistema de justicia y/o el justiciable del que se decide su situación jurídica. Este atributo “trata de controlar los móviles del juez provenientes del propio proceso jurisdiccional” (Atienza, 2013, p. 152). Por lo tanto, el juez es imparcial frente a los sujetos procesales que actúan dentro del proceso o el objeto sobre el cual se resuelve el asunto. Ante una posible causal de afectación a este deber se han establecido la posibilidad de excusa del conocimiento de las causas. Parte importante también, es que el sujeto procesal que siente que la imparcialidad del juez pueda verse comprometida puede recusar al mismo mediante un procedimiento para la designación de otro operador de justicia, conocido como recusación.

Las instituciones jurídicas de la excusa y recusación son mecanismos con los que se aleja a un juez del conocimiento de una determinada causa, por las razones previamente especificadas. Ante lo cual, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 22 establece las causales en las que procede dichos mecanismos. Estos impedimentos debidamente detallados y pormenorizados son los únicos que hacen posible que un juez no conozca y resuelva un proceso del que se previno el conocimiento.

Por su parte la competencia es un atributo que nace de la Constitución y la Ley, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del COFJU. “La facultad por la cual válidamente un tribunal puede ejercer la jurisdicción”(Gómez Lara, 2001, p. 247). Dicho en otras palabras, es el límite de la jurisdicción, se funda

en la necesidad de restringir y asignar el conocimiento y resolución de los asuntos a destinatarios determinados, estos criterios son grado, materia, persona y territorio.

Como derecho del justiciable, la independencia judicial debe ser apreciada desde la lógica de los derechos en la esfera constitucional, procesal y desde la óptica de la jurisprudencia interamericana. En todos los procesos dice la Corte IDH, independientemente de la posición de los sujetos en el litigio se requiere que: “El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial (...) y que la investigación y sanción de los responsables debió recaer, desde un principio, en la justicia ordinaria” (Caso Las Palmeras Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2001).

La Corte IDH, sostiene que la independencia judicial puede ser afectada si no se cumple con: “La autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa” . (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2001, párr., 74).

La Corte IDH, en el caso de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vr. Venezuela, ha dicho en relación por ejemplo a la imparcialidad: “Exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio” (Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2020).

Con lo antes expuesto, se determina que al Estado para garantizar la vigencia de este derecho le corresponde ejecutar una obligación de acción, en el sentido de por medio del ordenamiento jurídico establecer el génesis de la jurisdicción, limitar la competencia y establecer las causales de imparcialidad, para que sea previsible el juez natural que corresponda a los asuntos jurisdiccionales. Como es indicado, el legislador por medio de su facultad de expedición de las leyes ha emitido dichas normas procesales contenidas para la materia penal en el Código Orgánico Integral Penal, y en materias civiles por medio del Código Orgánico General de Procesos. El cumplimiento de estos estándares hace que la independencia judicial sea una de las garantías específicas del debido proceso.

Independencia judicial interna visto como un derecho individual del Juez

La independencia judicial interna se construye desde tres ejes. El primero es a través de la anulación de injerencias externas esto como independencia objetiva. De igual manera, la independencia subjetiva hacía el resguardo de un proceso justo; y el tercer eje a lo que se ha denominado independencia personal del juez.

Tomando en cuenta que el derecho a la independencia judicial, tiene una doble esfera de protección la primera hacía el justiciable, la segunda es atribuible al operador de justicia. Esta parte del texto se ocupará en delimitar los principales elementos que componen lo que se conoce como el derecho subjetivo del juez a su independencia judicial.

Es importante precisar, que es escaso por no decir inexistente el desarrollo dogmático que permita sostener con firmeza que por la condición de juez se le pueda atribuir la titularidad de un derecho. Sin embargo, de lo cual, la dogmática es consonante en establecer los lineamientos mínimos necesarios con los que se garantiza la independencia judicial, desde el contexto del juez, pero esto a la luz de la jurisprudencia interamericana. Es por esto que, en este trabajo de investigación se pretende abordar a la garantía de inamovilidad del cargo de los jueces y como medio para garantizar la independencia judicial interna.

En concreto, el documento que refiere a los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, que, aunque no tenga rango de fuente formal de derecho, “este instrumento, puede ser considerado válidamente en la práctica por que la Corte le ha dado una gran relevancia” (Delgado Ávila, 2011, p. 326). A la luz de lo resuelto en la jurisprudencia interamericana se han establecido estándares de protección a la independencia judicial externa e interna que comprenden: “garantía contra presiones externas; adecuado proceso de nombramiento, e inamovilidad en el cargo” (*Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 2009 párr. 40).

Garantía contra presiones externas, refiere al deber que tiene el Estado de controlar las motivaciones externas que pueden provenir de “otros poderes del Estado, otros jueces, actores sociales, etc” (Vial Dumas & Martínez Zorrilla, 2019,

p. 140). Se ha dicho líneas arriba que la independencia judicial y la separación son principios de la organización del estado que se encuentran necesariamente vinculados en un régimen democrático.

Este tipo de atributo sin embargo de lo cual no se limita en la anulación de injerencias externas, de modo que comprende también, “respecto de otros órganos judiciales y órganos de gobierno de la justicia y respecto del resto de la sociedad.” (Worldbank, s. f., p. 8). Entonces, la función pública de administrar justicia por su naturaleza se dota de una protección especial. Cuestión última que lejos de ser una posición radical de los jueces frente a los justiciables que se manifiesta por medio de sus decisiones, hace que se propenda a la eliminación de riesgos de presiones indebidas.

La actividad de producción jurisdiccional es ejecutada por un ser humano, los decretos y autos que dan continuidad a la sustanciación de un proceso judicial, así como resoluciones y sentencias son acciones sujetas a fallas o deficiencias. Ante lo cual, para la corrección y revisión de los fallos se ha establecido un componente del derecho a la defensa, este último como parte del debido proceso el derecho a recurrir.

Se puede afirmar que los jueces no son infalibles en el ejercicio de su función, ya sea por la errada apreciación de los hechos, o una interpretación de las normas. La posibilidad de recurrir no puede traducirse en un derecho a doble instancia, sino a que un estamento superior examine conforme el sistema jurídico si la decisión adoptada es correcta. De hecho, se han establecido asuntos de única instancia así por ejemplo el juzgamiento de las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, o los juicios ejecutivos que no hayan sido contestada la demanda, para el derecho procesal este tipo de asuntos por su naturaleza no requiere una apreciación de un tribunal superior.

El numeral tercero del artículo 68 de la CRE señala: “Ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria” (CRE,2008). El ejercicio de la jurisdicción de acuerdo a lo que ha previsto en el principio de unidad jurisdiccional tal y como se ha concebido en la configuración constitucional es exclusivo para los jueces. Tal principio, implica la conformación de un aparataje encargado de la administración de justicia,

entregado a los jueces que conforman las unidades judiciales, tribunales, Cortes Provinciales, Corte Nacional de Justicia como parte de la Función Judicial. De exclusivo conocimiento de justicia constitucional la Corte Constitucional.

Hay que mencionar, además que tutelar derechos es una labor delicada no solo por la carga cognoscitiva, que implica. En otras palabras, no basta con la expansión de herramientas normativas cuyo objetivo sea constitucionalizar al sistema de administración de justicia, fortaleciendo su independencia. Efectivamente, por medio de la anulación de influencias externas e internas de la institución es un componente esencial en la concreción de este objetivo, ello como núcleo del principio. Se requiere además contar con los profesionales jurídicos más capaces, esto no excluye la posibilidad de que la tarea de dirimir asuntos de importancia jurídica se vea contaminada.

Todavía cabe señalar, que la tarea jurisdiccional de administrar justicia tiene además de un componente jurídico, uno ético y moral. Estas dos nociones, son parte de la vida de cualquier ser humano, y que de hecho el juez como individuo autónomo dentro de una sociedad: “Participan de credos, religiones, costumbres o concepciones de la vida y de la sociedad” (Malem Seña & Aguilar Morales, 2017, p. 23). A pesar de esto, dada la naturaleza del ejercicio de la función jurisdiccional el juez debe adoptar una posición independiente e imparcial. Cabe entonces, cuestionar si ideológicamente el juez puede alcanzar la neutralidad; y si este conjunto de ideas sean estas buenas o malas constituyen una especie de presión interna que puede contaminar la decisión en una causa.

Partiendo de la funcionalidad protectora que emana del artículo constitucional 76 numeral 6 ha reconocido: “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones” (CRE, 2008). A pesar de esta concesión constitucional resulta de interés, si la libertad ideológica es una causa que pueda impedir u obstaculizar las potestades jurisdiccionales. Será preciso mostrar, que, a la luz del principio de sometimiento de la Constitución y la ley, los magistrados están obligados a cumplir con la exigencia de motivación en la resolución. Simultáneamente, no se puede desconocer que ciertamente en la praxis: “Los jueces y magistrados vierten parte de su ideología en al menos algunos de los aspectos relacionados con la actividad de juzgar” (Malem Seña & Aguilar Morales,

2017). Esta cuestión, debe ser superada desde el fuero interno del magistrado, para que su actuar sea con objetividad. En todo caso, si las causas de presión no se vencen corresponde apartarse del proceso.

Según se infiere del contenido antes expuesto los jueces deben ser protegidos por el Estado evitando la intromisión en la toma de decisiones. Las presiones se han dicho pueden ser externas de otras funciones del Estado y/o internas desde la Función Judicial. Además de aquellas influencias internas que den espacio a la arbitrariedad. Esta inmunidad organizativa se encuentra reconocida en la Norma Suprema, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en los tratados internacionales.

Continuando con el contenido de lo que se puede atribuir como derecho de los jueces; el décimo principio reconocido por la Organización de Naciones Unidas que refiere a la independencia de la judicatura es el adecuado proceso de nombramiento de quienes forman parte de la judicatura. Documento normativo adoptado en 1985 en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, esto es los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

En el plano normativo constitucional, se ha establecido los principios para el ingreso a la Función Judicial en el Art. 170, que son: “igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana” (CRE,2008).

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el documento de evaluación que se denomina, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia; ha señalado que esta garantía específica es esencial para la independencia de los jueces. “El acceso a la justicia, debe estar representado por los más altos profesionales jurídicos, que para su selección se debe cumplir criterios en la selección y principios en la asignación de nombramientos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 28).

El COFJ, en su artículo 36, establece los principios aplicables en los concursos para el ingreso a la Función Judicial. De modo que, los candidatos serán evaluados sobre la base de dos componentes de igual valor, que son los méritos y la fase de oposición. En cuanto a los méritos se toma en cuenta aquella formación,

experiencia y capacitación que se justifique documentadamente del postulante. Mientras que la etapa de oposición de un concurso público refiere a la evaluación de conocimientos mediante la aplicación de pruebas teóricas y prácticas.

La Comisión de Derechos Humanos, coincide en cuanto a los elementos que la legislación ecuatoriana ha reconocido para la selección por méritos y capacidad profesional de los operadores de justicia. De modo, que al entender el alcance del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha dicho que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

En la Observación Nro. 32 también se destaca la importancia de la protección del proceso de nombramiento de los jueces. Esta característica se desprende, a que la designación de los jueces que conforman las más altas cortes un escenario propicio para la politización de la justicia a través de asignación de cargos por razones de afinidad y no por meritocracia. En este orden de ideas, como señala el Dr. Agustín Grijalva: “El problema de la independencia judicial es objetivamente uno de los problemas políticos más importantes y recurrentes en el Ecuador” (Grijalva, 2011, p.35). Asunto que se agudiza en cuanto la forma de acceso a los altos tribunales se manifiesta con candidatos obedientes al poder político o económico.

Los parámetros establecidos para la elección de las personas que ocuparán el cargo de jueces, a nivel internacional se encuentran en armonía a lo previsto en la legislación ecuatoriana. De modo idéntico a lo que ha explicado la Comisión en lo que respecta a los aspectos objetivos y razonables, se han permeado en los requisitos para ocupar los cargos de las diferentes unidades judiciales, tribunales y cortes del país establecidos en el COFJU.

Así por ejemplo se ha tomado en cuenta el parámetro de experiencia, que se plasman en los años que se requieren de formación profesional. Para ocupar el cargo de juez de Corte Nacional y Corte Constitucional, se exige el cumplimiento del requisito del ejercicio de la profesión de abogado y/o docencia universitaria por un tiempo mínimo de diez años. Por su parte, para jueces de Corte Provincial se debe acreditar en cuanto al parámetro de experiencia un tiempo mínimo de siete años.

Concordante con los estándares internacionales se ha establecido el perfil del servidor judicial ecuatoriano quien: “deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad” (COFJ, 2009). Todos estos componentes deben ser el resultado de la aplicación de un concurso público de oposición y méritos con la correspondiente fase de impugnación ciudadana.

Al igual de importante que lo es la selección y capacidad del profesional aspirante al cargo de juez, es que el procedimiento se lo ejecute en condiciones de justas y no discriminatorias. El principio de igualdad formal reconocido en el artículo 11 numeral dos de la CRE, establece la exigibilidad de los derechos. En el artículo antes mencionado, pero en el inciso final también reconoce la obligación estatal de promover la igualdad real, tal precepto, implica la adopción de acciones tendientes a equiparar las situaciones de distinción. El régimen de selección debe ser diseñado de tal modo que no se permita ninguna discriminación, así como los elementos que se consideran para calificar una postulación se lo hagan en condiciones de igualdad.

De acuerdo al Derecho Internacional, en el contexto de los concursos de selección y méritos es también un espacio para la inclusión de grupos que representen a las diversidades no homogéneas, para que formen parte del poder judicial. La Relatora Especial de Naciones Unidas resalta la importancia, de que: “La integración del poder judicial, pueda reflejar la diversidad de las sociedades y, en particular lograr que los grupos pertenecientes a minorías o grupos insuficientemente representados, estén adecuadamente representados, como una forma de garantizar su adecuado acceso a la justicia” (Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, 2011, p. 36).

Lo que sucede entonces, es que la configuración del régimen legal ecuatoriano se ha formulado acciones estatales, que son mecanismos para: “Promover la igualdad; precautelar la equidad de género; la inserción y el acceso de las personas de los grupos de atención prioritaria; personas de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y, de personas ecuatorianas migrantes” (COFJU,2009).

Estos mecanismos se los denomina acciones afirmativas, acorde a esta percepción aquellas personas que se encuentra como parte de los grupos sociales antes descritos reciben una determinada cantidad de puntos adicionales en su postulación.

Parámetro de igual importancia, a partir del inicio de un proceso de elección de operadores de justicia es la publicidad y transparencia en los métodos que se apliquen. Como ha señalado la Comisión concordante con lo resuelto por la Corte Interamericana en el año 2009, considera que es: “Prioritario brindar una oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 41).

El procedimiento de incorporación de personal al servicio público se configura en tres etapas o momentos, que son convocatoria por méritos, evaluación e impugnación ciudadana. Conforme el marco normativo que rige a la Función Judicial sucede lo mismo.

El proceso se inicia por la emisión de una convocatoria en cuyo plazo se contemple la posibilidad de la mayor participación de candidatos. Segundo que, el conocimiento del contenido del llamamiento se ampliamente socializado cumpliendo con los principios de transparencia, igualdad y no discriminación. Y, tercero, que exista la certeza del conocimiento de los requisitos legales y formales que el aspirante deba acreditar.

Tomando, en consideración que al hacer un comparativo entre los parámetros establecidos internacionales y lo que se ha materializado en el Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a la primera garantía de adecuado proceso de nombramiento el Ecuador formalmente cumple con el artículo 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la obligación de adoptar disposiciones internacionales en el derecho interno para el respeto al derecho a las garantías judiciales (Art. 8 CIDHH).

Todos estos parámetros internacionales que en un estadio previo al nombramiento de jueces y juezas forman parte de las garantías reforzadas para la protección individual de la independencia judicial. Corresponde entonces, abordar desde el escenario en el que la persona ha superado este proceso previo y se

encuentra nombrado con el cargo de juez y en el desempeño de sus funciones, esto mediante la garantía de inamovilidad.

Relación de derechos del justiciable y la independencia judicial individual del juez

El juez es independiente frente a presiones externas, internas y particulares, sin embargo, de lo cual este no es estado de infalibilidad frente a los justiciables. En este sentido, el texto constitucional ecuatoriano en la letra m, del numeral 7 del artículo 76 ha previsto el derecho a recurrir. La posibilidad de impugnar y revisar una decisión judicial tiene como finalidad corregir decisiones erróneas ya sea por falta de apreciación de los hechos o indebida aplicación del derecho. De modo que, se debe precisar que es el régimen de los recursos, refiriéndose a los verticales, el único medio que jurídicamente se ha concebido para que otro miembro de la Función Judicial observe la actuación jurisdiccional de los jueces, en relación a las decisiones adoptadas.

Desde el contexto normativo ecuatoriano, la resolución de las impugnaciones de las sentencias es el único medio jurídico que permite la verificación de una actuación jurisdiccional. El derecho procesal, atribuye a las Cortes Provinciales la competencia de conocer y resolver los recursos de apelación y nulidad planteados, incluso el recurso de hecho civil, entre otras competencias como ser juzgado de instancia en casos en los que sujetos procesales gozan de fuero. Mientras que la Corte Nacional de Justicia es competente entre otras, para conocer y resolver los recursos de casación y de revisión de acuerdo a las materias especializadas en las salas correspondientes, de ahí que es el máximo órgano de administración de justicia y de cierre legal de un proceso.

Desde la óptica del justiciable, la independencia de justicia es un derecho humano fundamental. Esta condición, implica por parte del Estado un ejercicio de abstención en sentido de evitar la injerencia y anular las posibilidades de arbitrariedad en los procesos judiciales. De modo que, las cuestiones puestas en conocimiento de la justicia sean resueltas solo sobre la base de pretensiones legítimas.

Garantía de inamovilidad en el cargo, como mecanismo de fortalecimiento de la independencia judicial

La inamovilidad o estabilidad en el cargo es una institución jurídica, tendiente a la protección especial y reforzada de los jueces y juezas con el objeto de fortalecer su independencia judicial individual. Jurisprudencialmente ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A nivel regional se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el Consejo de Derechos Humanos por medio de los informes de los Relatores Especiales. El análisis que se propone en este apartado es a partir de los elementos cuales de los elementos que se han reconocido como parte de la inamovilidad, han sido incorporados en la legislación ecuatoriana.

Tomando en cuenta lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, al referirse al contenido de esta garantía la misma que se compone: “Permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción”(Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 2009, p. 23). En este mismo asunto, pero en el año 2013 la Corte IDH, en sentencia encontró al estado ecuatoriano responsable de la vulneración del derecho a garantías judiciales; por haber removido de forma arbitraria a los magistrados de la entonces, Corte Suprema de Justicia del Ecuador del año 2004. En esta sentencia se pone de relieve que el establecimiento previo de la temporalidad de los jueces en su cargo y que su cesación debe ser por causas antes indicadas en la Ley. (Caso *Quintana Coello y Otros vrs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 2013).

El pronunciamiento jurisprudencial más reciente de la Honorable Corte frente a la independencia judicial fue en el 2021. En el caso (*Ríos Ávalos vs. Paraguay*, 2021) se insiste en que el proceso de separación del cargo de los magistrados requiere de una autoridad disciplinaria imparcial. En definitiva, la jurisprudencia es constante y ya ha sancionado a varios estados por la violación de derechos de jueces y juezas que han sido destituidos en medio de procesos políticos o disciplinarios.

Desde la postura del juez para resguardar la independencia judicial implica la permanencia en su cargo durante un determinado tiempo. Para este fin, el ordenamiento constitucional menciona que los jueces de la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional permanecerán en el cargo durante nueve años. Por otra parte, no se ha hecho mención de la conservación del cargo de los jueces y juezas de Tribunales Distritales y Unidades Judiciales, por consiguiente, ejercerán sus funciones mientras no concurran causas que den por terminada la relación laboral sea por renuncia, jubilación o por destitución luego de un proceso disciplinario.

El artículo 14 del Estatuto del Juez Iberoamericano (2001), aprobado en el marco en la Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos, en el que se consagra el principio de inamovilidad de los jueces, en relación a la cesación del cargo de un juez indica que:

podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos. (p.3)

Pese del reconocimiento por parte del organismo supranacional de administración de justicia, en cuanto al proceso de ascensos no ha sido previsto a nivel constitucional en el Ecuador. Esta tarea se le ha asignado al legislador quien parcialmente se ha encargado de este aspecto por medio del Código Orgánico de la Función Judicial. Como parte del personal que compone la función judicial se ha establecido un sistema que reconoce la carrera judicial, fiscal y de la defensoría pública cada una de estas con su respectiva carrera administrativa (Art. 42 COFJU).

Referente a los jueces se les asigna una categoría de forma ascendente, que al momento de postular por ejemplo de juez de instancia de categoría cinco a juez provincial lo exonera de la nueva aplicación de pruebas y aprobación del curso de formación inicial, que lógicamente en su ingreso estos requisitos fueron superados.

Con respecto a, los traslados la regulación legal establecida se ha referido de manera general a todos los servidores judiciales. Los funcionarios judiciales, prestarán sus servicios para el puesto designado. Se ha formulado una salvedad, de

traslado por disposición del Director General o Provincial con previa autorización del funcionario, o por incompatibilidad familiar (Art. 101 COFJU), condición inexistente en la reasignación de otro tipo funcionarios judiciales; no obstante, no corresponde abordar tal asunto aquí.

Al ser el Consejo de la Judicatura, representado por el presidente y vocales que integran el Pleno el encargado de: “Definir y ejecutar políticas para la modernización del sistema judicial” (Art. 181 numeral 1 CRE); esto para: “Brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de los usuarios” (Art. 3 COFJU). Se han promulgado las resoluciones 053-2014 y 124-2022 en las que se precisa las circunstancias en las que un operador de justicia podría ser trasladado sin que la tramitación inicie por su petición. De esta forma, se han contemplado la regulación de jueces subrogantes en casos de ausencia, excusa o recusación.

El último elemento que comprende la garantía de inamovilidad es el no despido injustificado o libre remoción. Las normas internacionales indican que los sistemas judiciales en un sistema democrático para salvaguardar la independencia judicial deben tener: “Procedimientos disciplinarios que se siguen contra los magistrados deben basarse en el estado de derecho y sustanciarse de conformidad con determinados principios básicos orientados a salvaguardar su independencia” (García, 2020, p. 3).

Es importante tener en cuenta que el derecho administrativo sancionador es una parte del derecho público, y como tal se rige principalmente por el principio de legalidad. Es evidente también que al tratarse de una disciplina que, en la búsqueda de sanciones administrativas a los servidores públicos por sus conductas, active la potestad sancionadora, por lo que, se encuentre influenciado también por el derecho penal.

La Administración Pública, para la protección de sus intereses institucionales por medio de las facultades que autorizan la determinación de sanciones a los servidores públicos por faltas previamente definidas, en virtud de lo contenido en la Ley Orgánica de Servicio Público. No obstante, el régimen jurídico disciplinario para los servidores judiciales, es particular dado que se sujeta a lo indique el Código Orgánico de la Función Judicial. Tal y como lo señala el artículo 102 de la norma antes señalada, el régimen disciplinario es aplicable: “A todas las

servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa” (Art. 102 COFJU).

A partir de la Constitución como norma primordial del Estado, el legislador encuentra límites para que la norma subjetiva y adjetiva regule los procesos y procedimientos. De este modo, para el establecimiento de procedimientos disciplinarios también se rigen por las garantías básicas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Carta Magna. La regulación disciplinaria que contiene los artículos del 102 al 109 del COFJU, es desarrollada en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

Considerando que, las infracciones disciplinarias y las sanciones que deviene del cometimiento de estas, deben por mandato constitucional, cumplir con el principio de reserva de ley. En este sentido, la Constitución establece “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley” (Art. 76.3 CRE). Conviene distinguir en este punto, que las infracciones disciplinarias para los servidores de la Función Judicial, se han clasificado de acuerdo a su gravedad o afectación al sistema de administración de justicia en leves, graves y gravísimas.

En cumplimiento con el principio de proporcionalidad las sanciones administrativas van desde la amonestación hasta la destitución dependiendo de la naturaleza de la falta, la participación y la adecuación de la conducta a la norma.

Infracción gravísima de error inexcusable, sanción de destitución y su relación con la permanencia en el cargo

A partir de la promulgación de la Constitución de Montecristi, tuvo lugar la emisión de normativa infra legal que debía adaptarse adecuadamente al nuevo modelo de Estado de derechos y justicia social. Por ende, la Asamblea Nacional en marzo del 2009 aprobó el Código Orgánico de la Función Judicial, respetando la independencia de los jueces, es decir, a cinco meses de la vigencia de la nueva Ley Fundamental. Aunque, es de dejar sentado que las reformas posteriores no necesariamente responden a la precipitación al momento de la formulación de la

norma, sino de la situación política que atravesaba el país y la importancia del Poder Judicial para la vida política del mismo.

En tales circunstancias e impulsado por el oficialismo inicia el proceso de Referéndum y Consulta popular, proceso electoral del 07 de mayo del 2011. De manera específica, las preguntas 3 y 4 atañen a la Función Judicial, en concreto a la conformación, funciones y atribuciones del Consejo de la Judicatura. Una vez que las preguntas con una votación favorable de: “Más del 50%” (Consejo Nacional Electoral, 2011); se conformo el Consejo de la Judicatura Transitorio.

Habiéndose incorporado por primera vez como figura jurídica de tipo norma sancionadora al error inexcusable en el 2009, hasta ese entonces el sujeto activo de esta relación jurídica era solo: “Defensores y fiscales” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 38 *sustituido*); cuya consecuencia era la destitución. Sin embargo, de lo cual, y por mandato en el ejercicio de funciones del Consejo de la Judicatura Transitorio, se reformó el artículo 109 numeral 7 en el que se incluía a los jueces, lo que afecta gravemente a la independencia de los mismos.

Si bien, no es parte central de esta investigación la composición de este Consejo de Transición, vale la pena indicar que de la triada a cargo de “transformar la justicia” en dieciocho meses, era un delegado de la Función Ejecutiva, Función Legislativa y uno por la Función de Transparencia y Control Social. Esta estructura se tradujo directamente a la trasgresión del principio de independencia judicial.

El acierto anterior se fundamenta en el informe titulado “Independencia en la reforma de la justicia ecuatoriana”, en el que pone de manifiesto un dato alarmante: “Entre el 26 de julio de 2011 y el 23 de enero de 2013– se instauró un total de 1.607 procesos disciplinarios contra jueces” (Pásara, 2014, p. 44).

Si bien es cierto, las enmiendas constitucionales del 2011, eran propicias para que temporalmente se cambie la configuración del órgano administrativo de la Función Judicial. También permitió que la nueva configuración regular del Consejo de la Judicatura sea modificada, y como era de esperar siguiendo el camino de su predecesor, en relación a la aplicación de infracciones gravísimas en el periodo de la presidencia del Dr. Gustavo Jalkh fueron un total de “285 jueces destituidos” (Consejo de la Judicatura, 2019).

Precisamente son las infracciones gravísimas contempladas en el Art. 109 del COFJU, las que sancionan al servidor judicial con la destitución. Teniendo en cuenta que, el juez se encuentra sujeto también a la imposición de estos castigos, vale la pena señalar que la norma prevista en el reformado COFJU, por la sentencia que se analiza en este trabajo de investigación esto es la número 3-19/CN-20 de la Corte Constitucional en la que se analiza el numeral 7 del artículo 109 del COFJU, que sanciona con la remoción del cargo a las juezas y jueces. Es esta infracción disciplinaria la que llama la atención cuando el sujeto pasivo es un juez que se le encuentra responsable por el ejercicio jurisdiccional de sus funciones, lo que devendría de una intromisión de su independencia.

La redacción que contenía la tipificación del error inexcusable, dolo y manifiesta negligencia hasta el año 2020 era: “Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” (Art. 109, 9 COFJU, 2009). Esta norma disciplinaria posibilitaba el ejercicio de las facultades administrativas del Consejo de la Judicatura. A este órgano de gobierno constitucionalmente se le ha asignado: “Dirigir los procesos de sanción de los jueces y demás servidores de la Función Judicial” (Art. 181.3 CRE). Esta potestad durante años fue confundida con la capacidad de invasión de las decisiones jurisdiccionales. Asunto que se mostró con la destitución de varios jueces con la aplicación de esta norma.

Como es indicado por el procesalista Dr. José García Falconí el error inexcusable es “La ignorancia atrevida, que causa perjuicio a uno de los litigantes” (García, 2013). De igual modo conviene citar las palabras de otro ilustre jurista destacado en derecho procesal que sostiene que al referirse a esta conducta administrativa era una: “Herramienta de sanción y destitución a los jueces y juezas del Ecuador.” (Sosa, 2018).

La imprecisión de la infracción, facultaba al Pleno del Consejo de la Judicatura a destituir a los magistrados de cualquier nivel, de oficio o a petición de parte por denuncia. Por lo tanto, se encomendaba a un organismo administrativo la revisión de las decisiones judiciales en las que se acusaba de error inexcusable CO. Como parte de lo indicado en la legislación interamericana la norma ecuatoriana, tuvo que adecuarse, esto fue posible solo mediante la sentencia atípica Nro. 3-

19/CN-20 de la Corte Constitucional; por una parte, declara la constitucionalidad condicionada de la infracción y agrega a dicha norma la garantía de independencia de la toma de decisiones en los procedimientos disciplinarios.

La etapa procedimental que se incorpora es la declaratoria jurisdiccional previa. Efectivamente, es el régimen de los recursos el mecanismo idóneo para la revisión de las decisiones jurisdiccionales. A tal efecto, se encomienda a las cortes jerárquicamente superiores al juez que tomó la decisión que se acusa de inexcusable, negligente o que adolezca de dolo la determinación de la constitución de dicha conducta. Como etapa inicial.

No obstante, la facultad administrativa de sustanciación del sumario disciplinario no ha sido anulada. Una vez de haberse declarado jurisdiccionalmente, le corresponde la ejecución de la sanción, así como analizar y motivar la falta disciplinaria.

Previamente al control concreto de constitucionalidad ejercido, la garantía de inamovilidad como fundamento de la independencia judicial individual del juez no era protegida por las normas jurídicas ecuatorianas. Toda vez, que habiendo facultado a un órgano administrativo la toma de decisiones que sancionaban a jueces por sus conductas jurisdiccionales. De esta manera no se observaba la imparcialidad en las resoluciones finales, de las cuales la revisión se sujetaba a la justicia ordinaria mediante el procedimiento contencioso administrativo, invalidando el principio de independencia judicial.

Responsabilidades en el ejercicio del cargo de Juez

La corriente del activismo jurídico localiza al juez a que en el “ejercicio de las funciones jurisdiccionales, asumiendo cierto protagonismo en el tema de reconocimiento y protección de garantías de las personas y por supuesto promoviendo una dinámica fluida de creación de derechos” (Mejía Turizo & Pérez Caballero, 2015, p. 32). De lo antes indicado, el juez tiene una categoría de protección de los derechos del ciudadano frente a las injusticias que vengan del Estado o de particulares. Es precisamente, sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva que, se activa esta facultad.

El derecho a la tutela judicial efectiva (Ar. 75 CRE), obliga al Estado por medio de su representante; el administrador de justicia a brindar todas y cada una de las garantías en un proceso judicial. Lo dicho hasta aquí supone, que los jueces asumen una doble combinación de funciones. Por una parte, son protectores de los ciudadanos y por otro son otorgantes de justicia que forman parte de un Estado. Esta última, categoría hace que los jueces, dado que, es un servidor público judicial, asuma las responsabilidades civil, penal y administrativa.

Como deber del Estado, de cumplimiento de los derechos se ha reconocido constitucionalmente que: “El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas” (Art. 11, numeral 9 de la CRE, 2008). Esta amenaza de sanción, exige del servidor público su más alto nivel de garantía en la prestación del servicio que se le ha encomendado. De las obligaciones a cargo de un juez por ser pertinente se debe considerar que: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (ibid., inciso final CRE, 2008).

El principio de responsabilidad también de forma específica se ha señalado en el artículo 125 del COFJU. La responsabilidad civil de un juez se la persigue mediante un procedimiento ordinario por la acción de daños y perjuicios. En caso, de que la pretensión sea la declaratoria de responsabilidad penal, se la activa por medio de la acusación objetiva del tipo penal de prevaricato. Mientras que, la responsabilidad administrativa a través de un sumario administrativo en la Dirección de Control Disciplinario, por las sanciones previamente establecidas. En caso de los jueces por la sanción de destitución como se dijo previamente se requiere la declaratoria jurisdiccional.

En definitiva, la garantía de inamovilidad, no se traduce en infalibilidad o perpetuidad de un juez en su cargo. Es lógico pensar que ante un servidor y más si un juez no está debidamente capacitado para el ejercicio de las actuaciones jurisdiccionales deba ser separado del cargo, pero solamente mediante un

procedimiento disciplinario con garantías básicas del debido proceso y garantías reforzadas de inamovilidad en el cargo.

El rol de la Corte Constitucional del Ecuador frente a las incompatibilidades normativas

Dado que la sentencia que se analiza proviene de un proceso de control concreto de constitucionalidad misma que es abordaré en el capítulo siguiente. Con el fin de garantizar una mejor comprensión del análisis es necesario referirme a esta competencia de la CCE.

El Garantismo constitucional es una corriente del pensamiento filosófico que se fundamenta en un, “Modelo de derecho orientado a garantizar y hacer realidad tangible los derechos constitucionales de las personas” (Ferrajoli, 2006). Esta corriente también conocida como neo constitucionalismo se ha visto impregnada en la Ley Fundamental promulgada en Ecuador desde el 2008. Este modelo no sería eficazmente plasmado sin la existencia de la justicia constitucional.

El modelo constitucional que rige del 2008 con el que se creó la Corte Constitucional como el: “Máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional” (CRE, 2008, art. 429). Este organismo es parte del estado ecuatoriano, pero no forma parte de la Función Judicial, es autónomo de hecho a cualquier poder estatal. Por lo expuesto, no está sujeto al régimen jurídico previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, “para establecer las normas para la sustanciación de los procesos de competencia de la Corte Constitucional” (Reglamento, 2015, art. 1) se dictó el Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Son abundantes las competencias que ejercen los jueces que integran este alto tribunal. No obstante, en el caso que nos ocupa nos referiremos al control concreto de constitucionalidad, que se ejerce a través del mecanismo de consulta de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales. “El control de constitucionalidad concreto, es uno de aquellos mecanismos que defienden la hegemonía y la supremacía constitucional” (Loján, 2015, p. 4).

Conviene subrayar que el control constitucional es un mecanismo jurídico tendiente a la protección de la supremacía constitucional. Con respecto a al control

concreto se le faculta al juez ordinario en la tramitación de una causa, para “Garantizar efectivamente los derechos de las personas mediante un sistema de garantías jurídicas eficaz y moderno” (Montaña Pinto & Porras, 2011, p. 82).

El art. 165 de la LOGJCC, que contempla la estructura de la justicia constitucional reconoce la facultad de ejercer el control concreto dentro de sus competencias, más el órgano competente para resolver las consultas elevadas hacia ella es la Corte Constitucional, máximo intérprete de la Constitución. Para ser más específicos el artículo 428 de la CRE, faculta a los jueces ordinarios a “Suspender la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional” (CRE, 2008).

La Corte también en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre los requisitos que los jueces deben cumplir para la remisión en consulta de determinada norma. La sentencia Nro. 001-13-SCN-CC, indica que el auto de consulta debe contener al menos estos tres presupuestos: “Identificación del enunciado normativo, identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda” (Sentencia N° 001-13-SCN-CC, 2013).

El diseño constitucional según la línea jurisprudencial inicial de la CCE parecía indicar la imposibilidad de inaplicar directamente la Constitución e imponía la obligación de suspender la tramitación de la causa. Este monopolio del ejercicio del control concreto de Constitucional asignado al órgano de cierre de administración de justicia constitucional aportaba certeza de uniformidad de criterio jurídico. La magistratura especializada permitirá ejercer el control concreto de constitucional.

Cabe señalar en este punto, que existe la duda de la vigencia del control difuso de constitucionalidad asignado a los jueces ordinarios. Esto a la luz de lo previsto en el artículo 11 numeral 3 y 426 de la CRE y sobre todo con la línea jurisprudencial marcada por la actual conformación de la CCE.

A partir de la emisión de la sentencia Nro. 1116-13-EP/20 de la actual Corte Constitucional, se produce una latente tensión jurídica. En la sentencia que contó con votos concurrentes en definitiva se ha resuelto que los jueces de cualquier nivel no están obligados a remitir en consulta las normas infraconstitucionales. En el

ejercicio jurisdiccional de tutelar derechos se rige por el principio de aplicación directa de la Constitución. El artículo 11 numeral 3 reza: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (CRE, 2008).

La jurisprudencia de la Corte consiente la posibilidad de que los jueces según su criterio valorativo decidan no remitir en consulta las normas, e inaplicarlas. De igual manera, se justifica al amparo del principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Ley Fundamental. “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico” (CRE, 2008, art 424).

Esta posición jurídica a la luz de lo resuelto en la sentencia Nro. 1116-13-EP/20, deja abierta una peligrosa posibilidad de que los jueces ordinarios al no cumplir el requisito de la duda razonable de que la norma que se pretende inaplicar es inconstitucional, se decida no hacerlo. Con lo que podría sostener que en el Ecuador se encuentra vigente un control de constitucionalidad mixto, cuestión que se aleja del texto de la Constitución; lo que podría devenir de una intromisión de funciones de la Corte Constitucional, inclusive ocasionando el desmedro de la seguridad jurídica.

En definitiva, “La eficiencia en justicia constitucional tiene relación con la efectividad en la protección de derechos fundamentales, y en general con la efectiva preservación de la supremacía de la Constitución sobre otras normas jurídicas” (Echeverría & Montúfar, 2008, p. 115).

CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Temática a ser abordada

La sentencia objeto de estudio aborda el principio de independencia del que constitucionalmente se encuentra revestida la Función Judicial. En el desarrollo argumentativo del voto de mayoría se analiza el derecho a un juez natural, y la relevancia de su efectividad en los procesos disciplinarios, en los que se encuentren como sujetos pasivos jueces, fiscales y defensores públicos como garantía básica del debido proceso. La Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento con la atribución prevista en el artículo 429 de la CRE, cumplió la función de interpretación cuyo resultado fue el ejercicio de control de constitucionalidad concreto.

A petición del juez constitucional de primer nivel de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito que mediante auto de fecha 07 de marzo del 2019 en cumplimiento de la Sentencia Nro. 001-13-SNC-CC de la Corte Constitucional se remite la consulta de norma con los presupuestos mínimos exigidos.

En sentencia de 29 de julio del 2020, del caso No. 3-19-CN (error inexcusable), la Corte analiza la constitucionalidad de la atribución de sanción del Pleno del Consejo de la Judicatura, por actuar con dolo, negligencia o error inexcusable, dentro de un proceso judicial. Considerando que la destitución de un funcionario judicial es una sanción imputable a la comisión de una infracción gravísima, la Corte establece los límites conceptuales a las figuras jurídicas de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable.

Del mismo modo, a partir de la resolución de problemas jurídicos se estableció la conexidad de la estabilidad en el puesto de un juez con la independencia judicial interna, es decir se desarrolla la garantía de inamovilidad en el cargo.

Del icónico caso del error inexcusable la Corte emitió una sentencia atípica, en la que se determinó el procedimiento para la declaratoria de la causal de destitución de jueces, fiscales o defensores públicos. En este sentido, de oficio declaró la inconstitucionalidad, de la facultad que hasta julio del 2020 ejercía el

Pleno del Consejo de la Judicatura para la determinación de dolo, negligencia y error inexcusable. Así también, de oficio condicionó la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo el procedimiento previo y obligatorio para el inicio de un sumario administrativo, esto es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada.

Puntualizaciones metodológicas

A fin de obtener bibliografía pertinente y relevante se revisó los principales repositorios de instituciones de educación superior, como Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad Central del Ecuador, así como el sistema de bibliotecas digitales de la Universidad Tecnológica Indoamérica. La sentencia de Corte Constitucional No. 3-19-CN/20 y jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponibles para consulta en sus respectivas paginas oficiales.

Los métodos utilizados fueron: a) Método exegético. - dado el análisis de la norma jurídica preexistente, b) Método funcional. – a fin de realizar un acercamiento a la institución jurídica de error inexcusable, por medio de la sentencia en análisis; y c) Método de análisis de caso. – toda vez que el caso puesto en análisis es relevante y que analiza a la independencia judicial mismo que de común acuerdo es un problema latente en la realidad ecuatoriana.

El trabajo se concentró en un enfoque cualitativo, con el que se analizará el fenómeno de la independencia judicial, desde su afectación por la aplicación del error inexcusable como causal de destitución de jueces.

Esta investigación pretende obtener un alcance correlacional de como el error inexcusable afecta de forma directa a la garantía de independencia judicial, y explicativo dado que los fenómenos deben ser entendidos.

Antecedentes del caso concreto

Llega a conocimiento de la Corte Constitucional la consulta de norma remitida por el señor Juez de la Unidad Civil con sede en la parroquia de Ñaquito, provincia de Quito. Proceso de origen signado con el número 17230-2018-14804 iniciado por el Dr. César Hernández Pazmiño, en ese entonces juez destituido por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario Nro. 071-

12. El proceso judicial, se trataba de una acción de protección, que evacuada que fue la audiencia el día 12 de octubre del 2018 el Dr. Santiago David Altamirano Ruiz resolvió remitir en consulta la norma contenida en el Art. 109 numeral 7 del COFJ.

En cumplimiento de los parámetros exigidos para este tipo de trámite como a continuación se detalla.

1.- Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: Esto es la norma, prevista en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “Art. 109.- **Infracciones Gravísimas.**- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...)7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable (...)” (COFJU, 2009).

2.- Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: El juez motiva su duda razonable sobre la posible afectación al derecho al debido proceso (Art. 76 de la CRE), seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE) e independencia judicial (Art. 168 numeral 1 de la CRE).

3.- Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de caso concreto. Tomando en cuenta que el sujeto activo de la acción de protección por la que nace la consulta de norma es un juez destituido por la aplicación de esta norma, es trascendental para el juez en la toma de su decisión del caso concreto.

Llama la atención, el génesis de la acción de consulta de norma, ello porque siendo el proceso de origen una acción jurisdiccional de protección misma que se tramita en observancia a los principios de economía procesal, formalidad condicionada, en la que los plazos son reducidos. De la misma manera que el procedimiento será rápido, toda vez que la suspensión de la sustanciación de un proceso constitucional no es una práctica procesal común. En este punto, aunque la norma procesal no ha previsto prohibición de remitir en consulta una norma en garantías jurisdiccionales, no es común la suspensión de la tramitación de una acción de protección. Esta amplitud del artículo 426 de la CRE, faculta a todos los jueces ordinarios para que el único intérprete autorizado esto es la Corte

Constitucional ejerza control de constitucionalidad concreto, con el objetivo de eliminar incompatibilidades normativas.

No obstante, dada la relevancia del caso es que mediante auto de fecha 07 de marzo del 2019, y que fue recibido en la Corte el día 19 de marzo de 2019 del que se advierte que se suspende la tramitación de la causa. El juez consultante en cumplimiento al precedente jurisprudencial de la sentencia Nro. 001-13-SNC-CC que regula los requisitos que deben cumplir los señores jueces al momento de motivar su decisión de consultar a la Corte la constitucionalidad de la norma. Ante lo cual, mediante auto de admisión de fecha 13 de junio del 2019 por unanimidad se admite a trámite la consulta de norma. Asignando el número de caso 003-19-CN de la CCE, por existir duda razonable y motivada de la constitucionalidad de la norma constante en el literal 7 del artículo 109 del COJF.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Remitido que fue el proceso original a la Corte Constitucional se realizó el sorteo de Ley. El 10 de julio del 2019 el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte, una vez que avoca conocimiento resuelve en auto admitir a trámite la consulta de norma propuesta, asignándole el Caso Nro. 3-19-CN/20.

De conformidad con el artículo 22 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, se designó como juez ponente al Dr. Agustín Grijalva Jiménez.

Es necesario recalcar, que alrededor del caso hubo un interés peculiar para actores sociales, esto como consta del portal web de la Corte Constitucional. El impulso procesal se lo realizó por medio de escritos y se presentaron 15 *amicus curiae*, o terceros con interés. Exponían sus argumentos sobre la relevancia de la decisión que tome y su incidencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Mediante auto de fecha de 14 de agosto del 2019 el juez ponente avoco conocimiento y convocó a audiencia, diligencia que se señaló para el día 23 de agosto del 2019. En la audiencia hubo diversas intervenciones, y una cuestión particular fue que el representante legal del Consejo de la Judicatura no asistió a la diligencia señalada (Sentencia Nro. 3-19-CN/20, 2020, párr. 10).

El Pleno de la Corte Constitucional convocó a sesión para tratar el caso que nos ocupa para el día 29 de julio del 2020. Una vez expuesto el proyecto del juez ponente por decisión de 6 de los jueces constitucionales se dictó sentencia en la que en lo principal se resolvió la constitucionalidad condicionada del artículo 109 numeral 7 del COFJU. Una vez realizadas las correcciones de forma se notificó suscribió la sentencia el día 18 de agosto del 2020, y notificada el día 21 de agosto del 2020.

Por no ser una sentencia de mayoría absoluta, la jueza constitucional Dra. Teresa Núñez el día 05 de agosto remitió su voto salvado, con fecha 12 de agosto el Dr. Enrique Herrería Bonet, juez constitucional también salvo su voto, por no encontrarse de acuerdo con la motivación y resolución.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Teniendo en cuenta que la naturaleza de la consulta de la norma es a partir del análisis del contenido de una disposición normativa para establecer si la misma guarda armonía con los preceptos constitucionales. La Corte se propone a partir de la determinación de la constitucionalidad del:

“numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura (CJ) puede sancionar a los servidores judiciales con destitución por la infracción disciplinaria consistente en: “...7. *Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”(Caso Nro. 3-19-CN/20, 2020).

Para lo cual, se plantea esclarecer a partir de las siguientes cuestiones si la norma antes indicada es constitucional.

- i. “La relación entre independencia judicial y responsabilidad en la Constitución ecuatoriana.
- ii. La tipificación del dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable en relación con la Constitución, especialmente el principio de legalidad y la seguridad jurídica,

- iii. Las competencias constitucionales del Consejo de la Judicatura en relación con estas faltas disciplinarias y el procedimiento conforme a la Constitución y
- iv. La respuesta de la Corte al caso concreto objeto de consulta.” (ibid.).

Esta investigación se centró en analizar la relación que tiene la independencia judicial con la responsabilidad en la Constitución. Así como determinar que la inamovilidad en el cargo es una garantía en los Estados modernos que permite la prevalencia de la independencia judicial interna.

Los problemas jurídicos planteados son adecuados para dar respuesta a la consulta de norma. De hecho, en uso de sus facultades se declaró inconstitucional la facultad de apertura de oficio de un proceso administrativo. En el apartado de apreciación crítica de los argumentos emitidos por la Corte Constitucional, se identifica la parte sustancial y *ratio decidendi* de cada uno de los problemas jurídicos y su aporte para el estudio del derecho constitucional.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

Es preciso insistir que el proceso de consulta de una disposición legal que dio origen al caso Nro. 3-19-CN (error inexcusable), es un ejercicio de interpretación que realiza la Corte Constitucional. Por esta razón que el desarrollo argumentativo que se ejecutó no es un control de méritos del proceso inferior ni las alegaciones que pudiere el legitimado activo, del proceso de origen efectuar sobre la supuesta violación a sus derechos por parte del Consejo de la Judicatura.

Ante lo cual, en este apartado conviene tomar en consideración sobre la motivación del Juez consultante en relación a la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos que fueron la posible afectación al derecho al debido proceso (Art. 76 de la CRE), seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE) e independencia judicial (Art. 168 numeral 1 de la CRE).

En relación al debido proceso y con relación al derecho sujeto a análisis la Corte indicó, que en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias se debe cumplir con apego al orden jurídico. Destaca que en los procesos disciplinarios se

debe dar la importancia a “La presunción de inocencia, la proporcionalidad entre infracciones y sanciones, el derecho a la defensa, la obligación de motivar las decisiones, la posibilidad de recurrir por parte del sujeto del sumario y de las garantías del debido proceso en general” (Sentencia Nro. 3-19-CN/20, 2020, párr, 38).

Por su parte, la seguridad jurídica como derecho que brinda al justiciable y en general a toda la sociedad la previsibilidad del contenido de una disposición jurídica fue también abordado. En base a que se alegaba por el Juez consultante y por los terceros en interés la indeterminación de las conductas disciplinarias que se sancionan con destitución. La Corte indica que, pese a que las normas administrativas y disciplinarias en relación a su tipificación o determinación son menos rígidas que los tipos penales, no pueden omitir los principios de legalidad y proporcionalidad. Ha resuelto que el dolo por así estar desarrollado no vulnera a la seguridad jurídica, no obstante, la negligencia manifiesta y error inexcusable para lo cual ha desarrollado precisiones conceptuales desde el párrafo (60 a 63 negligencia manifiesta) y párrafo (66 a 76 error inexcusable).

En lo que concierne a la independencia judicial fueron sendos aportes que la magistratura constitucional aportó. Trato con acierto la relación entre la independencia judicial y la responsabilidad esta última como límite a las facultades jurisdiccionales.

Concretamente, a lo largo de esta investigación el derecho objeto de análisis se ha centrado en la garantía de inamovilidad. La Corte Constitucional, se refirió a esta garantía de forma superficial. Esta cuestión se sostiene en que, en el desarrollo jurisprudencial contenido en la sentencia en referencia, efectivamente se indicó que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha dicho que la inamovilidad es una garantía que concreta el ideal de independencia. Sin embargo, de lo cual, y siendo efectivamente importante relacionar a la responsabilidad del cargo con el principio de independencia, no se ha cumplido con el desarrollo normativo.

En este sentido, es relevante el criterio del Dr. Jhoel Escudero: “El problema de la eficacia y aplicabilidad de las normas en general y de la Constitución en

particular se produce por la falta de precisión de la terminología contenida en las disposiciones jurídicas” (Escudero, 2016, p. 174).

No se tomó en cuenta, tampoco los mecanismos internacionales que forman parte de la garantía de inamovilidad. Que consta por el Ecuador parcialmente cumplidos, y que la facultad que otorgaba al Pleno del Consejo de la Judicatura a destituir a jueces por error inexcusable al examinar una decisión judicial, era un escenario que franqueaba la violación a la independencia judicial.

De este modo, en la sentencia se omitió indicar que la Constitución, dispone que es responsable quien quebrante la independencia judicial. Tampoco se examinó la posibilidad, que como facultad natural del Poder Legislativo, se debió exhortar a la Asamblea Nacional como órgano legislativo puro, la obligación que el Estado de adecuar la jurisprudencia interamericana al ordenamiento jurídico, en la que se incluya todas las garantías de protección individual del juez. Toda vez que el Código Orgánico de la Función Judicial, no ha previsto como garantía autónoma a la independencia

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Es importante considerar que la causa de origen es una consulta de norma, en la que el Pleno de la Corte decidió condicionar la constitucionalidad de la facultad de destitución del Consejo de la Judicatura. En este sentido, este apartado no resulta pertinente a la luz de lo decidido en la sentencia analizada en los párrafos 10, 12 y 13 de la parte resolutoria.

El proceso de consulta de norma es de naturaleza interpretativa, es un proceso de control de uniformidad de la norma infra constitucional, por lo que la Corte Constitucional no se detiene a analizar el caso en particular. “No está facultado para revisar decisiones de tipo jurisdiccional” Sentencia Nro. 3-19-CN/20, 2020, párr, 111). En este sentido, no se establecen medidas de reparación. Vale la pena indicar, el legitimado activo de la acción de protección que fue suspendida para efectos de la consulta de norma, se encuentra litigando aún en el ámbito constitucional, por lo que no se han ejecutado ningún tipo de medida de reparación. En consecuencia, en esta etapa procesal de consulta de norma no se

debe considerar ningún criterio de evaluación respecto de la eficacia de las medidas adoptadas en los procesos de origen.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.

Los jueces tienen a su cargo la responsabilidad de dictar sus decisiones con el más alto nivel ético, esto con respeto a la Constitución y la Ley. Siendo que el auditorio social espera que los administradores de justicia, den respuesta a la atención de los asuntos llevados a su jurisdicción. Esto se puede ver afectado con la intervención en la justicia por medio de la destitución de los jueces por error inexcusable determinado por un órgano administrativo como lo es el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Por lo anteriormente manifestado, no solo se estaría atentando a la inamovilidad de los jueces como derecho en particular del Juez. Podría incluso afectar el derecho al debido proceso en su garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, prevista en la Constitución (Art. 76 numeral 7 literal k), derecho propio del justiciable. Lo que concluiría en un estado de deslegitimación del poder judicial.

La estrecha relación de la prevalencia de la independencia judicial interna con la destitución de los jueces por un órgano que forma parte de la Función Judicial es una cuestión que toma énfasis especial en el estudio constitucional, en virtud de que siendo el Consejo de la Judicatura un órgano administrativo no tiene competencia para la determinación del error inexcusable, no así para el procedimiento de sustanciación y ejecución del mismo.

Conforme así lo ha determinado el artículo 168 numeral 1 de la Ley de Leyes, la Función Judicial goza de independencia judicial interna y externa. Siendo que la independencia judicial interna permite la consecución de los derechos fundamentales de forma directa, otorgando al juez la capacidad de decidir sin temor ni injerencias de ningún tipo. Es decir, el fortalecimiento jurídico de esta garantía por medio de la investigación se sustenta en el respeto a los preceptos constitucionales para la determinación de la existencia de infracciones disciplinarias, dando a este procedimiento disciplinario normas que se funden en el derecho al debido proceso y seguridad jurídica. No obstante, la necesidad de

reconocer que los servidores públicos y por supuesto los funcionarios judiciales tienen responsabilidad administrativa de sus actos, misma que también puede devenir de responsabilidad civil, penal o administrativa.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional abordó si la sanción administrativa- disciplinaria de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable es compatible con la norma constitucional. Disposición con la que se facultaba al Pleno del Consejo de la Judicatura a destituir a jueces, fiscales y defensores públicos.

Se examinó el vínculo sustancial del principio de independencia judicial con la responsabilidad en el ejercicio jurisdiccional, refiriendo a los jueces como titulares de esta garantía. Adecuadamente, se realiza la clasificación de la independencia judicial en externa e interna, así como la importancia de crear garantías jurídicas e institucionales que anulen cualquier tipo de amenaza contra el régimen independiente.

En referente, al segundo problema jurídico que la Corte resuelve se hace énfasis en la indeterminación de la tipificación de las infracciones de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. Conforme al acertado manejo de fuentes se ha resuelto el vacío jurídico en cuanto a estas infracciones gravísimas; esto para el cumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial.

Como parte de sus funciones, la Corte Constitucional ha determinado que, para la destitución de un servidor judicial, dos etapas procedimentales. La primera, que asigna por el régimen de recursos la facultad a los jueces jerárquicamente superiores la declaratoria previa jurisdiccional de la conducta. La segunda, es la etapa estrictamente disciplinaria misma que sigue siendo de tarea exclusiva del Consejo de la Judicatura.

En el voto de mayoría de la Corte se insiste en la complementariedad del Consejo de la Judicatura para el orden jurídico. Resuelve que la facultad disciplinaria para la sustanciación y resolución de un sumario administrativo únicamente se activa por queja o denuncia en caso de las infracciones gravísimas. Anula la posibilidad de la apertura de oficio para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que conllevaría a la anticipación de un

juzgamiento, de modo que queda instituido el requisito de declaratoria jurisdiccional previa.

Métodos de interpretación

Según el Dr. Alí Lozada: “El Derecho tiene carácter normativo, orientado hacia la sustentación de decisiones, a las que deberá preceder la correspondiente argumentación. No solo, se compone de tramos exclusivamente normativos, sino también de tramos descriptivos, dirigidos inmediatamente a la fundamentación de creencias” (Montaña Pinto & Porras, 2011, p. 185).

De la lectura de la sentencia se conjugó la técnica de interpretación sistémica y la literalidad. Nuestra legislación, ha franqueado la posibilidad de la interpretación legal de acuerdo a varias reglas y métodos. Tomando en cuenta que, la naturaleza del caso fue una consulta de norma la Corte, desde la interpretación sistémica (Art. 3 numeral 5 de la LOGJCC); se resolvió a partir de tres problemas jurídicos si las sanciones administrativas gravísimas eran contrarias al orden constitucional. “La interpretación sistemática, que acude a la conexión del precepto que se tiene que interpretar con el derecho en que se inserta” (Pérez, 2002).

La Corte indicó: “La independencia judicial, el marco para el ejercicio adecuado de la misma está formulado en el propio sistema jurídico” (Sentencia Nro. 3-19-CN/20, 2020, párr, 28). A lo largo de los argumentos se examinó la independencia judicial interna y externa, y como se ha dicho fue insuficiente el desarrollo de la independencia individual o funcional, se tomó en cuenta las normas constitucionales y legales.

La metodología que la Corte Constitucional aplicó en la Sentencia Nro. 3-19CN/ 20 es la literalidad. Conforme así lo determina el artículo 427 de la CRE: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad” (CRE, 2008).

“El denominado “tenor literal” es el límite de la interpretación, incluso, la referencia a la integralidad solo es posible en los límites de la interpretación literal” (Montaña Pinto & Porras, 2011, p. 164). Es por ello, que al tratarse de un proceso de control el único interprete autorizado para este ejercicio fue la Corte Constitucional.

Propuesta personal de solución del caso

La decisión de mayoría fue acertada, tomando en cuenta que desde la Corte se dio respuesta a la consulta de constitucionalidad de la norma. Debido a que también desarrolló importantes temas para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura con acuerdo con la sentencia emitida. Sin embargo, de lo cual la garantía de la inamovilidad no fue desarrollada ampliamente desde la óptica de los parámetros internacionales.

Por considerar que la motivación de la Sentencia Nro 3-19-CN/20 fue incompleta concurro el voto, con la argumentación que se expone a continuación; para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El proceso disciplinario para la determinación de error inexcusable es incompatible con la garantía de inamovilidad que gozan los jueces?

Es tarea primordial de la Corte Constitucional velar por la armonía y uniformidad del ordenamiento jurídico. A la vista de que la consulta de norma remitida, al amparo del artículo 428 de la Constitución de la República faculta a este organismo a revisar sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el Artículo 107 numeral 9 y consecuentemente a la atribución de inicio de la potestad disciplinaria de oficio prevista en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La duda razonable del juez consultante radica en la redacción de la tipificación de las conductas disciplinarias de error inexcusable, dolo y manifiesta negligencia, es inexacta, cuestión que ha sido ampliamente esclarecido por la Corte en los párrafos 39 al 76. Sin embargo, de lo cual, pese a que las infracciones disciplinarias cumplan con el principio de legalidad, el parámetro sujeto al análisis también es identificar si el titular del procedimiento disciplinario que sanciona con la destitución el cometimiento de error inexcusable esta constitucionalmente autorizado.

Conforme lo que reza el artículo 181 numeral 3 de la Constitución al Consejo de la Judicatura se le concede la facultad de: “Dirigir los procesos de sanción de los jueces y demás servidores de la Función Judicial”. Del análisis de la norma constitucional citada, se desprende que es el organismo administrativo de la Función Judicial el encargado de desplegar las facultades sancionatorias.

Desarrollando el vínculo sustancial que existe entre el debido ejercicio de funciones del servicio de administración de justicia y la responsabilidad que se le asigna a los funcionarios judiciales la Corte se ocupó en los párrafos 22 a 38.

El punto crítico es cuando se examina el ejercicio jurisdiccional, dicho en otras palabras, que la conducta que se imputa proviene de una decisión judicial o de una actuación en un proceso. La jurisprudencia interamericana en cuanto a la garantía de inamovilidad ha dicho que aborda diferentes clases de protección que son: “Permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción”(Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 2009, p. 23).

Es de trascendental importancia que se tome en cuenta que la declaración jurisdiccional previa resuelta por la Corte, es concordante a la garantía de inamovilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (garantías judiciales), y artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (igualdad).

De lo señalado, se observa con claridad que una vez que por la vía del recurso o por el procedimiento establecido se ha declarado previamente jurisdiccionalmente que la conducta es error inexcusable no es incompatible a la independencia judicial individual de un juez el inicio de un proceso disciplinario. De este modo se responde al problema jurídico planteado.

CONCLUSIONES

El reconocimiento del valor normativo del principio de independencia judicial es una parte elemental en los textos constitucionales, que no es suficiente para su garantía de vigencia, toda vez que se requiere de la eficacia de las medidas que se adopten para anular afectaciones a la independencia judicial externa, interna y funcional.

El juez tiene a su cargo la compleja obligación de tutelar los derechos del justiciable, esta tarea es posible mediante la garantía de su independencia. Los operadores de justicia están obligados a administrar justicia únicamente bajo sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley (artículo 172 CRE).

Los estándares internacionales de protección de la garantía individual de los jueces en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se han cumplido de forma parcial. La garantía contra presiones externas, así como el adecuado proceso de nombramiento se hallan reconocidos en el ordenamiento jurídico. La inamovilidad en el cargo con sus mecanismos de protección, hasta antes de la emisión de la sentencia Nro. 3-19/CN-20 no se cumplía en cuanto a la imparcialidad de la Autoridad que determinaba la remoción de los magistrados.

La tipificación de sanciones disciplinarias no es contraria a la garantía de inamovilidad, siempre y cuando se cumpla con los principios de legalidad, proporcionalidad y todas las garantías del debido proceso en un procedimiento de sanción.

El Consejo de la Judicatura, tradicionalmente ejerce funciones de organización y administración, mismas que son elementales para el adecuado desempeño de la Función Judicial. En este sentido, el desarrollo normativo debe armonizarse concediendo la institucionalidad y asignando exclusivamente tareas administrativas y disciplinarias que no interfieran con las cuestiones estrictamente jurisdiccionales, pues estas no le corresponden.

BIBLIOGRAFÍA

- Atienza, M. (2013). Curso de argumentación jurídica: Representación, separación de poderes y opinión pública. Editorial Trotta.
<http://www.digitaliapublishing.com/a/20815>
- Ávila Linzán, L. F. (Ed.). (2011). Política, justicia y constitución (1. ed). Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Ávila, R. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. 775-793.
- Ávila Santamaría, R., Santos, B. de S., Gargarella, R., Pisarello, G., Grijalva, A., & Ecuador (Eds.). (2012). Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos. Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de junio de 2009).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. OEA documentos oficiales.
- Caso N° 1641-11-EP, (Corte Constitucional del Ecuador 6 de febrero de 2013).
http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesS/tore/a6de8ff2-e00e-4915-becb-5bfbe639f995/1647-11-ep_sentencia.pdf?guest=true
- Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General n° 32, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32.
- Consejo Nacional Electoral, “Resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011”, RO 490, Suplemento 1, de 13 de julio de 2011.
- Consejo de la Judicatura, Subdirección Nacional de Control Disciplinario, Oficio No. CJ-DNJ-SNCD-2019-0135-OF de 11 de marzo de 2019, en Archivo Consejo de la Judicatura
- Corte IDH, “Sentencia del 23 de agosto de 2013”, Caso Quintana Coello y otros vs Ecuador, 23 de agosto de 2013.

- Corte IDH, “Sentencia del 19 de agosto de 2021”, Ríos Ávalos y otro vs Paraguay, 19 de agosto de 2021.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte Constitucional del Ecuador. (06 de febrero del 2013). Sentencia No. 001-13-SCN-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de julio del 2020). Sentencia No. 3-19-CN/20.
- Corte Constitucional del Ecuador. (18 de noviembre del 2020). Sentencia No. 116-13-EP/20.
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de mayo del 2021). Sentencia No. 944-16-EP/21.
- Delgado Ávila, D. (2011). El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 1(11).
<https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2011.11.353>
- Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento. Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009. Última Reforma: Quinto Suplemento del Registro Oficial 452, 14-V-2021.
- Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial, Suplemento 544, 22 de mayo de 2015.
- Ecuador. (2012). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Suplemento. Registro Oficial No. 52, 22 de octubre del 2009.

- Ecuador, Consejo de la Judicatura, Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, R.O. Suplemento No.455, 10 de marzo de 2015.
- Ferejohn, J. (2002). Judicialización de la política, politización de la ley. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, XLV(184),13-49.[fecha de Consulta 15 de Agosto de 2022]. ISSN: 0185-1918. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42118402>
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). Derecho y razón. Editorial Trotta.
- García, J. (2013). El Error Inexcusable en el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional. *Derecho Ecuador-Revista Judicial*. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/el-error-inexcusable-en-el-Ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>
- García, D. (2020). Informe del Relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados (A/75/172; p. 26).
- Gómez Lara, C. (2001). Teoría General del Proceso. Oxford University Press.
- Grijalva, A. (2015). Nuevo constitucionalismo, Democracia e Independencia Judicial. 128.
- Jadán, D. (2019). Independencia judicial y poder político en Ecuador (Vol. 245). Casa Andina.
- Loján, H. (2015). *La consulta judicial de constitucionalidad de normas, la tutela efectiva y el debido proceso*. Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.
- Malem Seña, J. F., & Aguilar Morales, L. M. (2017). Los jueces: Ideología, política y vida privada.
- Mejía Turizo, J., & Pérez Caballero, R. (2015, febrero 23). Activismo judicial y su efecto difuminador en la división y equilibrio de poderes.
- Montaña Pinto, J., & Porras, A. (Eds.). (2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Corte Constitucional de Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Montesquieu, C. de S., & e-libro, C. (2016). El espíritu de las leyes. El Cid Editor.

- Pérez Royo, Javier. "Curso de Derecho constitucional". Octava edición. Barcelona. 2002
- Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. (2011). Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul (p. 133).
- Naranjo Mesa, V. (2003). Teoría constitucional e instituciones políticas. Temis.
- Pásara L. (2014). Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana. Fundación para el Debido Proceso; Centro de Estudios del Derecho, Justicia y Sociedad; Instituto de Defensa Legal.
- Pedro Ron Latas, R., & Lousada Arochena, J. F. (2015). La Independencia Judicial. Dykinson. <http://vlex.com/source/independencia-judicial-14272>
- Peñaherrera, A. (2018). El principio constitucional de la independencia judicial y el error inexcusable [Tesis, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador]. <http://hdl.handle.net/10644/6869>
- Salgado, H. (2017). Lecciones de derecho constitucional. En Journal of Chemical Information and Modeling (Vol. 53, Número 9).
- Velásquez, M. (2018). ¿Control administrativo sobre actividad judicial? Régimen disciplinario del juez-burócrata [Tesis doctoral]. Universitat Pompeu Fabra.
- Vial Dumas, M. & Martínez Zorrilla. (2019). Pensando al juez. MARCIAL PONS. <https://www.jstor.org/stable/10.2307/j.ctv10rrd0b>
- Worldbank. (s. f.). Independencia del poder judicial y responsabilidad de jueces y magistrados. 2016, 8.